

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1008/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de agosto de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Policía Auxiliar	Folio de solicitud: 0109100051321	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>“Los nombres y cargos de los servidores públicos designados de enero a junio del 2021 por la Alcaldía Venustiano Carranza para validar las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.</p> <p>Los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza designó a los servidores públicos que validaron de enero a junio del 2021 las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.” (Sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que no tiene competencia, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información a la Alcaldía Venustiano Carranza para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones se pronunciara al respecto.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el recurrente se inconforma por la falta de respuesta y la incompetencia del sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección Ejecutiva de Operación Policial del sujeto obligado de manera que se pronuncie respecto de cada uno de los requerimientos de la solicitud de información folio 0109100051321. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1008/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Policía Auxiliar** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	7
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	8
QUINTO. RESPONSABILIDADES	21
RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 de julio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingreso una solicitud de acceso a información pública, misma que se tuvo como presentada el día 02 de julio del presente año, a la que le fue asignado el folio 0109100051321, mediante la cual requirió:

“Los nombres y cargos de los servidores públicos designados de enero a junio del 2021 por la Alcaldía Venustiano Carranza para validar las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.

Los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza designó a los servidores públicos que validaron de enero a junio del 2021 las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.” (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y como medio para recibir notificaciones: “INFOMEX”

II. Orientación del sujeto obligado. El 05 de julio de 2021, la Policía Auxiliar, en adelante, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio UT-PACDMX/1081/2021 de fecha 02 de julio de 2021, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, por el cual informa lo siguiente:

“... ”

RESPUESTA
<p>En respuesta a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le informa, que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para atender de manera eficaz, legal y certera la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que esta Corporación es una unidad de policía complementaria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tal razón únicamente está obligada a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultes competencias, procesos deliberativos y decisiones definitivas; es por ello que de acuerdo con la naturaleza de la misma, no se cuenta con atribuciones para generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer información alguna respecto de un sujeto obligado distinto o independiente de esta Corporación. En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que podría detentar información respecto de su requerimiento es: la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza</p> <p>Asimismo, se proporcionan los datos de localización de la Unidad de Transparencia antes señalada:</p> <p>Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza</p> <p>Domicilio: Calle Francisco del Paso y Troncoso 219</p>

P.B., Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía V. Carranza
 Teléfono: 5764-9400 ext. 1350
 Correo: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

Se adjuntan los links de los manuales administrativos de cada Sujeto Obligado donde se observa la competencia de dicha Alcaldía al requerimiento de mérito.

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_FEBRERO_2020.pdf

... (Sic)

Adicionalmente, de las constancias que se desprenden del Sistema Infomex, el sujeto obligado realizó la orientación de la solicitud de información por lo que se generó un nuevo folio de solicitud de información para la Alcaldía Venustiano Carranza, como se muestra a continuación:

Acuse	Folio	Dependencia
	0431000084521	Alcaldía Venustiano Carranza
1		

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 06 de julio de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

“El Sujeto Obligado sin fundar mi motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente que la misma no es de su competencia.

...“(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 09 de julio de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 02 de agosto de 2021, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **PACMDX/DG/DEOP/10297/2021** de fecha 20 de julio de 2021, por el cual reitera su respuesta primigenia.

Aunado a lo anterior, agrega un comprante de envío de la orientación de la solicitud de información a la Alcaldía Venustiano Carranza.

VI. Cierre de instrucción. El 20 de agosto de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado los nombres y cargos de los servidores públicos designados de enero a junio del 2021 por la Alcaldía Venustiano Carranza para validar las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.

Asimismo, los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza designó a los servidores públicos que validaron de enero a junio del 2021 las “Fatigas de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.

El sujeto obligado en su respuesta informo que no era competente para pronunciarse y que orientaba la solicitud de información a la Alcaldía Venustiano Carranza, para que en el ámbito de sus atribuciones pudiera emitir una respuesta.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión a doliéndose de manera medular, por la falta de respuesta y la incompetencia del sujeto obligado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular, al no entregar información que requirió el entonces solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o*

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **La Unidad de Transparencia debe comunicar al solicitante en un plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud la declaración de incompetencia del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes.**

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se invoca por analogía), dispone lo siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
...”*

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

En este sentido, se concluye que el actuar del sujeto obligado al remitir la solicitud de información hacia la Alcaldía Venustiano Carranza, es acertada debido a que es importante salvaguardar el derecho al acceso a la información y hacer valer los principios que lo rigen.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio expresado en el considerando que antecede, se observa que el mismo deviene del pronunciamiento de incompetencia por parte del sujeto obligado, por lo que en primer punto se analizarán, las facultades y atribuciones de la Policía Auxiliar, y si estas son de acuerdo a lo solicitado por el hoy recurrente.

Resulta conducente señalar la siguiente legislación aplicable:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 3. La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:

...

B) Direcciones Generales

a) Dirección General de la Policía Auxiliar.

b) Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

...

**CAPÍTULO VII DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA POLICÍA BANCARIA E
INDUSTRIAL**

Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo.

Artículo 63. La Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, proporcionarán servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y de la Ciudad de México; órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Los servicios proporcionados por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial serán:

- I. En vía pública
- II. En el exterior de inmuebles;
- III. En el interior de inmuebles;
- IV. De custodia de bienes y valores, y
- V. De guardia y seguridad personal.

...

Artículo 66. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

- I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;

II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;

III. Autorizar los lineamientos para la prestación del servicio seguridad, protección y vigilancia de la Corporación a su cargo;

IV. **Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales, así como los convenios y bases de colaboración para el mismo efecto, con organismos públicos y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de las atribuciones conferidas;**

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA AUXILIAR

IV. ATRIBUCIONES

Artículo 66.

Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

- I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;
- II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;
- III. Proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por el personal policial de la Corporación a su cargo y de contratación del mismo;
- IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales, así como los convenios y bases de colaboración para el mismo efecto, con organismos públicos;
- V. Determinar el costo de los servicios que presten;
- VI. Representar a la Dirección General y a la Corporación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;
- VII. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad de los servicios de la Corporación a su cargo y someterlos para su aprobación;
- VIII. Formular los programas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios para la operación de la corporación a su cargo y someterlos a la aprobación del Titular de la Secretaría, por conducto de la Oficialía Mayor;
- IX. Designar, previo acuerdo del Titular de la Secretaría, a los titulares de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales adscritas a la Dirección General a su cargo;
- X. Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo;
- XI. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;
- XII. Elaborar los manuales administrativos y específicos de operación, y someterlos a consideración de la Oficialía Mayor para iniciar el proceso de registro, ante la autoridad correspondiente.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA
OFICIALÍA MAJ

XIII. Otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarios para que en el ámbito de sus funciones, representen a la Corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales, laborales o administrativas, locales o federales, en los procedimientos en que sean parte;

XIV. Acordar con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo, los asuntos inherentes al buen desempeño de las mismas;

XV. Someter a consideración del Titular de la Secretaría, los proyectos normativos, mecanismos y medidas que tengan como objeto mejorar el funcionamiento y organización de la Corporación a su cargo;

XVI. Aplicar la separación, destitución, remoción y la baja de personal adscrito, en los términos de la legislación y normatividad aplicable;

XVII. Los demás que le atribuya la normatividad vigente.



Puesto: Dirección Ejecutiva de Operación Policial

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA
OFICIALÍA MA

Función principal 1: Establecer los mecanismos de supervisión a los diferentes servicios que proporciona la Policía Auxiliar, a fin de mantener la calidad del servicio que se presta a los Usuarios contratantes.

Funciones Básicas:

- Vigilar que el actuar del personal que integra a esta Corporación sea apegada a lo que establecen los protocolos de actuación policial.
- Aplicar procesos de supervisión a todo el personal de la Corporación a través de los Directores de Región.
- Establecer coordinación con personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en lo concerniente a las órdenes de operaciones enviadas por el Subsecretario de Operación Policial.
- Estructurar y promover la coordinación y cooperación con el Estado Mayor a fin de satisfacer las necesidades de las unidades operativas.
- Asegurar que se realicen las acciones de seguridad y vigilancia que son contratados por los Usuarios.
- Estructurar los equipos multidisciplinarios para las visitas de calidad a los Usuarios.

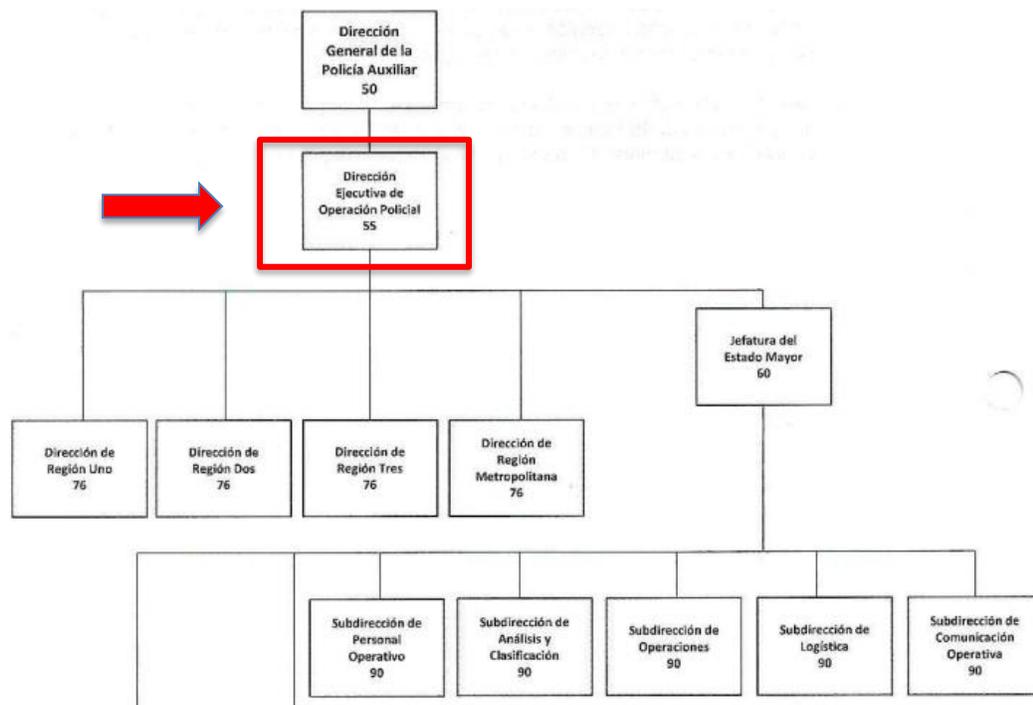
Función principal 2: Vigilar el trámite oportuno de las necesidades que se generan en los Sectores ante las áreas correspondientes para estar en condiciones de proporcionar los Servicios de Seguridad y Vigilancia de manera integral.

Funciones Básicas:

- Expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial y de los Sectores adscritos a la misma.
- Autorizar los movimientos de armamento, municiones y equipo de seguridad de conformidad con los lineamientos establecidos.
- Aprobar el Programa Anual de Tiro en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo.
- Regular y vigilar el mantenimiento preventivo del parque vehicular, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo.

- Coordinar con la Jefatura de Estado Mayor el trámite de las necesidades administrativas que se generen en los diferentes Sectores.
- Promover los cursos de capacitación a los que deberá asistir el personal operativo de la Corporación, a fin de satisfacer las necesidades que generan los Usuarios.
- Determinar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, las condiciones contractuales bajo las cuales habrá de regirse la prestación de los servicios que otorga la Corporación.
- Coordinar con la Dirección Jurídica y Consultiva, la opinión profesional referente al contenido de los contratos de prestación de servicios.
- Supervisar la negociación y contratación de los servicios, las políticas de aplicación de tarifas de los servicios prestados, así como la facturación y cobranza.

En adición, es preciso señalar el siguiente organigrama:



Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Policía Auxiliar es un Organismo Desconcentrado de la Administración Pública Central, mismo que proporciona servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y de la Ciudad de México.

Para el caso en concreto, se solicitó los nombres y los cargos de los servidores públicos designados de enero a junio del 2021 por la Alcaldía Venustiano Carranza para validar las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.

Así como los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza designó a los servidores públicos que validaron de enero a junio del 2021 las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.

Por lo que se determina, que de ser el caso que la Alcaldía Venustiano Carranza haya designado al personal de las “Fatigas de Servicio”; tanto los nombres, cargos y oficios, pudieron ser conocidos por la Policía Auxiliar, es decir, que en estricto sentido el sujeto obligado hoy recurrido, atendiendo al principio de máxima publicidad, debió realizar una búsqueda exhaustiva dentro de todas las unidades que pudieran ser competentes a fin de agotar dicho principio.

Finalmente, se concluye de este estudio lo siguiente:

- ✓ El sujeto obligado es competente para conocer y realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus unidades administrativas que pudieran ser competentes, de forma específica dentro de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, no necesariamente debe generar la información, sino que también puede obtenerla, por lo que en aras de proteger y hacer valer el derecho al acceso a la información debió agotar el procedimiento de acceso a la información.
- ✓ Fue correcta la remisión de la solicitud de información a la Alcaldía Venustiano Carranza, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

Así las cosas, el sujeto obligado recurrido, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la totalidad de la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección Ejecutiva de Operación Policial del sujeto obligado de manera que se pronuncie respecto de cada uno de los requerimientos de la solicitud de información folio 0109100051321.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**